



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
GUAPI (CAUCA)**

---

Guapi, Cauca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 055**

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada mediante apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MANUEL GRUESO SOLIS**, la cual fue remitida al correo electrónico del juzgado, atendiendo a las facultades otorgadas por los artículos 122, 245 del C. G. del P. y 6º del Decreto 806 de 2020, por razón de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

En esta oportunidad el Juzgado procede a analizar la viabilidad del libramiento de auto de mandamiento ejecutivo previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada como mensaje de datos por la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, en su calidad de apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MANUEL GRUESO SOLIS**, mayor de edad, y con vecindad en este municipio; ha presentado como base de la ejecución, el pagaré No. **7520090801**, dando por vencido el plazo en virtud de clausula aclaratoria, solicitado el pago del saldo adeudado con sus intereses de plazo y mora, así como por costas y gastos del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron presentados de manera electrónica por la apoderada del demandante, se da al pagaré adjuntado, plena credibilidad y se toma como prueba en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso, y se le requerirá, para que dé cabal cumplimiento a sus deberes de custodia, hasta tanto sean requeridos por este despacho judicial.

En lo relacionado al decreto de medidas cautelares se observa que el certificado de libertad y tradición aportado no se encuentra actualizado, pues tiene fecha de 07 de enero de 2021, habiendo superado los 30 días de vigencia solicitados para verificar la situación jurídica en materia de embargos. Por este motivo se abstendrá el Juzgado de decretar medidas previas hasta tanto se allegue el documento referido en las condiciones descritas.

Al tenor de las disposiciones mencionadas, del examen preliminar se observa que los documentos presentados como mensaje de datos constituyen plena prueba en contra de la parte demandada y presta mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 422, 424 y 430 del C. G del Proceso, el Juzgado con fundamento en los Arts. 82, 84, 85 y 90 ibídem.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. 890.903.938, y en contra de **MANUEL GRUESO SOLIS**, con cédula de ciudadanía No. 1.059.446.108, por las siguientes sumas de dinero.

- 1. DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$18.923.701)**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 7520090801, anexo a la demanda.-
- 2. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 06 de octubre de 2020, a la tasa del 24% anual o a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, en el caso en que el interés pactado supere la tarifa legal, hasta la fecha del pago total de la obligación.-

**SEGUNDO.**- Sobre las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO.- REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, doctora AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas necesarias para conservar el título valor (pagaré), lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Así mismo, se le solicita que realice una **ANOTACIÓN** en el título base de la ejecución indicando el número del proceso al cual pertenecen (23 dígitos) y allegue imagen de dicha anotación a este Juzgado.

**CUARTO: ABSTENERSE** de **DECRETAR** el embargo y secuestro de la cuota parte (50%) del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **126-3337** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi, hasta tanto la demandante allegue el certificado de libertad y tradición con una vigencia no superior a un mes.

**QUINTO: DECRÉTESE** el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **MANUEL GRUESO SOLIS**, titular de la cedula de ciudadanía número **1.059.446.108**, en los siguientes bancos:

- 1.- **OCCIDENTE** djuridica@bancodeoccidente.com.co;
- 2.- **BOGOTÁ** rjudicial@bancodebogota.com.co
- 3.- **BANCOLOMBIA** **notificacjudicial@bancolombia.com.co**
- 4.- **POPULAR** notificacionesjudicialesvjudica@banpopopular.com.co
- 5.- **AGRARIO DE COLOMBIA** notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- 6.- **DAVIVIENDA** notificacionesjudiciales@davivienda.com
- 7.- **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** Embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
- 8.- **BANCOOMEVA** embargosbancoomeva@coomeva.com.co

Limítese la medida a la su máxima de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39,000,000)**.

**SEXTO: OFÍCIESE** a las entidades bancarias mencionadas y háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecido en la Carta Circular No. 64 del 9 de octubre de 2018 de la Superintendencia Financiera y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el numeral 1 del artículo 594 del C. G. del P.

**SÉPTIMO - NOTIFÍQUESE** el contenido de este auto a la parte demandada al demandado de conformidad con las normas vigentes y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. P.).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C. G. del P.).

**OCTAVO:- RECONOCER** personería adjetiva a **la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO**, identificada con C.C. No. 34,678,035 de Guapi, C, y Tarjeta Profesional No. 90885 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder concedido. **AUTORÍCESE a CARMiÑA GONZALEZ REYES**, identificada con las C.C. No. 31.283.402 y T.P. No. 25.092 del C.S. de la J. y **CESAR AUGUSTO BARRERO** con C.C. No. 94.528.586 y T.P. No. 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura, únicamente para revisar el expediente, solicitar copias, retirar oficios, despachos comisorios, desglose de documentos originales y retiro de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
OLGA ARANA CORDOBA

<b>E S T A D O</b>
FECHA: 18 de junio de 2021
Hoy notifique por estado No. 032, a las partes que aún faltaban.
<b>DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ</b> Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca